

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024202000287**

Como quiera que el demandante subsanó su demanda dentro del término indicado, y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de Banco Pichincha S.A. y en contra de Concrete House S.A.S. y Guillermo Andrés León Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. 9.783.310 – 100016480**

- 1.1. Por concepto de capital en mora del título valor referenciado, la suma de \$31.384.313
- 1.2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 1.1**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el momento en que se hizo exigible la mencionada suma de dinero, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se verifique su pago.

**2. RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. 9783310 – 100013671**

- 2.1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); la suma de \$ 5.555.555
- 2.2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 5.555.555
- 2.3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de febrero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 5.555.555
- 2.4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 5.555.555
- 2.5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 5.555.555

- 2.6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 5.555.555
- 2.7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 5.555.555
- 2.8. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 5.555.555
- 2.9. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 5.555.555
- 2.10. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 5.555.555
- 2.11. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 2.1 a 2.10**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
- 2.12. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de \$ 71.820.090.
- 2.13. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 2.12**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la presentación de la demanda, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique su pago.
- 2.14. Por concepto de intereses de plazo, causados, liquidados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 7694548.

**Segundo:** NOTIFÍQUESELE los demandados el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto Ley 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELES que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

**Tercero:** OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación, así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

**Cuarto:** Se RECONOCE a Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez como apoderado judicial principal y a Liliana Milen Núñez Quintero como apoderada judicial sustituta de Banco Pichincha S.A. en la forma, términos y para los fines del poder a ellas conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--